

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Ley de Responsabilidad Medioambiental y normativa de desarrollo. Guía básica

Andalucía
se mueve con Europa



JUNTA DE ANDALUCÍA



Unión Europea

Fondo Europeo
de Desarrollo Regional

"Ley de Responsabilidad Medioambiental y normativa de desarrollo. Guía Básica" ha sido elaborado por iniciativa de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y realizado desde la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental.

Edita: Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Asistencia Técnica: Novotec Consultores S.A.

Foto de portada: Jesús García Aguña, finalista 21 concurso fotográfico día mundial del medio ambiente 2004.

Ley de Responsabilidad Medioambiental y normativa de desarrollo.
Guía Básica

Índice

1.	Presentación de la Guía	6
2.	Antecedentes normativos de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.....	7
3.	Objetivo de la LRM.....	8
3.1.	Principios básicos.....	8
3.2.	Régimen de responsabilidad.....	9
4.	Ámbito de aplicación.....	10
4.1.	Concepto de "Daño medioambiental".....	10
4.2.	Exclusiones y excepciones en la LRM.....	12
5.	Alcance temporal de la responsabilidad.....	13
6.	Actividades afectadas.....	14
6.1.	Operadores.....	14
6.2.	Actividades del Anexo III de la LRM.....	15
7.	Principales obligaciones de los operadores.....	16
8.	Prevención, evitación y reparación de daños medioambientales.....	18
8.1.	Actuaciones ante amenazas inminentes de daño.....	18
8.2.	Obligaciones una vez ocurrido el daño medioambiental.....	18
8.3.	Tipos de medidas a adoptar (prevención, evitación y reparación).....	19
8.4.	Procedimiento de exigencia de responsabilidad ambiental.....	20
8.5.	Actuación de la Administración para la reparación del daño.....	22
8.6.	Determinación de las medidas reparatoras.....	22
9.	Garantías financieras.....	24
9.1.	Características de la garantía.....	24
9.2.	Proceso de establecimiento de la garantía.....	25
9.3.	Importe de la garantía financiera.....	26
9.4.	Exenciones de obtención de garantía financiera.....	26
10.	Análisis de Riesgos Ambientales.....	27
10.1.	Finalidad del análisis.....	27
10.2.	Realización.....	27
10.3.	Verificación del análisis de riesgos.....	29
11.	Infracciones.....	29
12.	Anexo III de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental.....	30
13.	Glosario de términos y definiciones.....	32
14.	Bibliografía.....	34
15.	Webs Informativas.....	36
16.	Referencias normativas en la guía.....	36

1. Presentación de la Guía.

El 25 de octubre de 2007 entra en vigor en España la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, en adelante LRM, transponiéndose al derecho nacional la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

Es por ello que la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía entiende necesario impulsar el conocimiento y divulgación de la LRM, así como de los reglamentos de desarrollo que se vayan aprobando, entre los agentes sociales a los que se dirige, pues esa labor informativa contribuirá decisivamente a favorecer el cumplimiento de las obligaciones legales por las actividades afectadas.

De ahí que esta guía esté concebida con el objetivo de dar una primera aproximación a los operadores de las actividades económicas afectadas por la aplicación del nuevo régimen de responsabilidad medioambiental, resumiendo y aclarando aquellas cuestiones de interés de cara a la aplicación de la misma.

El documento se presenta a modo de guía resumen, que de forma sencilla y comprensible, aborde aquellas cuestiones que despiertan mayor interés a las empresas, especialmente las relativas al establecimiento y cuantificación de las garantías financieras y a las medidas de prevención, evitación y reparación de daños al medio ambiente.

Esta guía se estructura en 16 apartados;

Los apartados del 2 al 5, presentan la LRM, exponen los principios por la cual fue elaborada y los objetivos ambientales que pretende conseguir. Además, se tratan conceptos básicos necesarios para abordar la LRM y se define las limitaciones existentes a su alcance.

Los apartados del 6 al 8, aclaran qué actividades se ven afectadas por la LRM y en qué grado, sintetizando las principales obligaciones de los operadores, entre ellas, la de adoptar medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales.

Por último, los apartados 9 y 10 tratan sobre la garantía financiera que debe permitir a los operadores afectados por la LRM hacer frente a la responsabilidad que pueda derivarse de la actividad económica o profesional que desempeñan.

Tras estos apartados, se incluyen otros con las infracciones y sanciones que contempla la LRM, la relación de actividades del Anexo III de la LRM, un glosario de términos y definiciones y algunas referencias a bibliografía, webs y normativas de interés relacionadas con la LRM.

En el futuro, la información que aporta la Consejería de Medio Ambiente con esta guía "Ley de Responsabilidad Medioambiental y normativa de desarrollo. Guía Básica" se complementará con la edición y difusión de nuevas guías y documentos que traten de los aspectos técnicos de la LRM y su normativa de desarrollo.

2. Antecedentes normativos de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

Los incidentes ambientales acontecidos en los últimos años han ido generando reacciones en referencia a la legislación y al enfoque con el cual se plantea el control de los riesgos ambientales.

En Andalucía, el principal precedente en materia de afecciones graves al medio ambiente se remonta a 1998 con el desastre ecológico en Aznalcóllar. La rotura de una balsa de residuos mineros produjo una liberación al medio de seis millones de metros cúbicos de agua y lodos tóxicos de pirita. El vertido producido en el río Agrio llegó rápidamente al Guadiamar, que fluye hacia el Parque Natural de Doñana. La trascendencia mediática de este acontecimiento, puso en alerta a la sociedad sobre la necesidad de una regulación más estricta en cuanto a la aceptación de responsabilidades respecto a los daños ambientales generados por las actividades económicas, y la asimilación posterior de los costes generados en su reparación.



A nivel europeo, con el fin de corregir la tendencia actual de pérdida progresiva de biodiversidad, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea quisieron establecer de manera conjunta un marco común para la prevención y reparación de los daños medioambientales, a un coste razonable para la sociedad, al entender que este objetivo podía lograrse mejor desde un enfoque comunitario que de manera individual por los Estados miembros.

Esta iniciativa se concretó con la aprobación de la **Directiva 2004/35/CE**, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, la cual establece un marco de responsabilidad medioambiental fundado en el principio según el cual "quien contamina paga", con vistas a prevenir y reparar los daños medioambientales.

En España, el **artículo 45 de la Constitución Española** establece un mandato, dirigido a los poderes públicos, consistente en "defender y restaurar el medio ambiente", quedando reflejado también el principio de "quien contamina, paga". Se establece además que, aquellos que no lleven a cabo una utilización racional de los recursos naturales, deben proceder a restaurar el daño causado.

La **Ley 26/2007**, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, incorpora al derecho interno la Directiva comunitaria. Igualmente, mediante el **Real Decreto 2090/2008**, de 22 de diciembre, se aprobó el Reglamento de desarrollo parcial de la LRM en lo referente al método para la evaluación de los escenarios de riesgo y los costes de reparación asociados a cada uno de ellos.

A nivel autonómico, la **Ley 7/2007**, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía ya recogía en su Título VII el régimen de responsabilidad por daños al medio ambiente instaurada por la Directiva 2004/35/CE, haciendo obligatoria la exigencia de garantías financieras para poder afrontar los posibles daños ambientales producidos por determinadas actividades.

3. Objetivo de la LRM.

3.1. Principios básicos.

Principios básicos que fundamentan el régimen de responsabilidad establecido en la LRM

1. Quien contamina, paga. Quién contamina, repara.

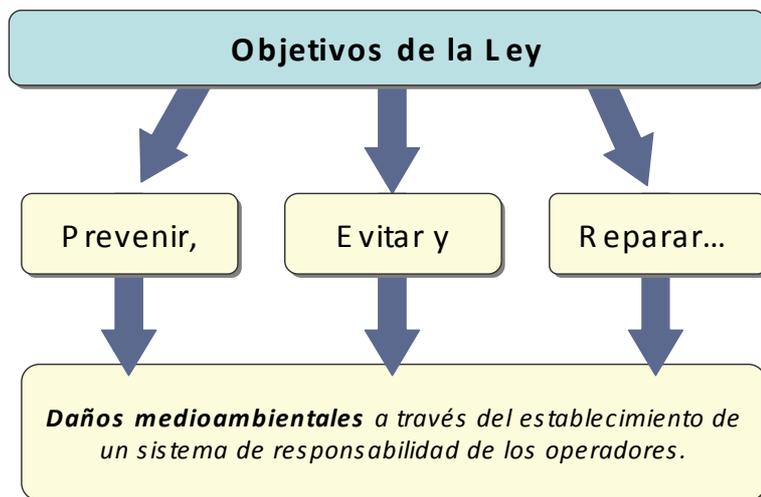
En línea con el artículo 45.3 de la Constitución Española, la LRM estipula que la responsabilidad económica corresponde al agente causante de la perturbación del entorno, debiendo asumir todos los costes asociados a la adopción de medidas necesarias para la eliminación de la contaminación o su reducción hasta niveles adecuados, restableciendo las condiciones de calidad ambiental del medio previas a su alteración.

De modo complementario, la nueva LRM incorpora las medidas reparadoras como elemento clave de la normativa ambiental, estableciendo por tanto un nuevo principio básico: "Quien contamina, repara".

2. Principio de prevención.

En este principio se prioriza la intervención y aplicación de medidas antes de que ocurra un daño ambiental, por la constatación, previo estudio, de la existencia de riesgos potenciales y situaciones que evidencien una alta probabilidad de ocurrencia de un suceso de este tipo. Se trata por tanto de evitar, reducir y, siempre que sea posible, suprimir las fuentes de origen de sucesos contaminantes mediante la adopción de medidas tendentes a eliminar los riesgos conocidos.

La LRM busca la implicación de los agentes económicos en los principios básicos enumerados anteriormente, haciendo efectivo el principio de que quien contamina paga y además, repara. Se trata de asegurar que el responsable de la actividad devuelva los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes, **aún cuando no se haya cometido ninguna infracción administrativa y haya actuado de conformidad con la normativa aplicable.**



La finalidad última de la LRM se puede concretar en los siguientes puntos:

1. Reforzar los mecanismos de **prevención** para **evitar** accidentes con consecuencias dañinas para el medio ambiente.
2. **Asegurar la reparación** de los daños medioambientales derivados de actividades económicas, **aunque éstas se ajusten plenamente a la legalidad**, en base al principio de “quien contamina paga”.
3. Garantizar que la **prevención y la reparación** de los daños medioambientales es **sufragada por el sujeto responsable** y no por las Administraciones Públicas.

Para que dichas finalidades puedan hacerse efectivas en caso de incumplimientos e infracciones, el derecho interviene estableciendo medidas de carácter penal o administrativo, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño que se haya ocasionado.

3.2. Régimen de responsabilidad.

La LRM establece un mecanismo de responsabilidad ambiental que haga factible el cumplimiento con los preceptos establecidos en la materia, con las siguientes características:

Características del régimen de responsabilidad ambiental	
Es un régimen administrativo .	Es la Administración por tanto la que asume la responsabilidad y la potestad para garantizar, mediante actuación directa, el cumplimiento de la LRM.
Es objetiva .	La responsabilidad medioambiental para los operadores que desarrollen alguna de las actividades económicas o profesionales contempladas en el Anexo III de la LRM, y causen daños medioambientales o situaciones de amenaza o riesgo de que esto ocurra, deben adoptar las medidas de prevención, de evitación o de reparación reguladas en la LRM independientemente de que se aprecie dolo, culpa o negligencia en su actuación .
Es ilimitada .	La obligación de reparación se extiende a la restitución de los recursos naturales dañados a su estado original, independientemente de su valor. La LRM se enfoca exclusivamente a la prevención y reparación de daños medioambientales, y no cabe por tanto, indemnizaciones dinerarias .

La responsabilidad es **subjetiva** para los operadores **no incluidos en** el Anexo III, en el sentido en el que, además de estar obligados a adoptar las medidas de prevención o de evitación de daños al medio que se estimen necesarias, serán responsables de **reparar** el daño causado siempre y cuando se haya producido por actuaciones de negligencia, dolo o culpa.

Los supuestos descritos se consideran con mayor detalle en el apartado 6 de este documento.

4. Ámbito de aplicación.

4.1. Concepto de "Daño medioambiental".

Para que entre en juego la LRM se deberá estar en presencia de amenazas de daños, o de daños propiamente dichos, que produzcan efectos adversos sobre los recursos naturales. Estos se contemplan en la LRM como daño medioambiental, aclarándose en todo caso las limitaciones y excepciones que este concepto comporta (por ejemplo, se excluyen los daños al aire o aquellos acontecidos por situaciones excepcionales: guerras, insurrecciones, etc.).

En este sentido, aunque se vean afectados alguno de los recursos naturales indicados en la LRM, no todos los daños o amenazas de daños pueden considerarse dentro del alcance de la misma.

Para que ésta sea de aplicación, además deberán producirse igualmente **efectos adversos significativos** sobre los citados recursos, lo que comporta un análisis y recopilación de datos previo sobre el estado de conservación del medio, las prestaciones que generan y la capacidad de regeneración de los mismos en el momento de producirse el daño.

No todos los recursos naturales entran en el ámbito de aplicación de la LRM,
sólo aquéllos englobados en el concepto de
"Daño medioambiental"

La LRM basa sus actuaciones en la propia definición que realiza de "**Daño medioambiental**", esto es, aquél ocasionado a las especies silvestres y a los hábitats, a las aguas, a la ribera del mar y de las rías y al suelo. Se trata de recursos naturales en muchos casos sujetos a dominio público (aguas y costas, por ejemplo), aunque también pueden estar bajo titularidad privada (los suelos por ejemplo).

La LRM protege el bien, el recurso natural en sí mismo considerado, y no la propiedad o cualquier otro tipo de derecho que pueda constituirse sobre él. La responsabilidad medioambiental nace por un daño al bien (a su valor ecológico, su degradación o su destrucción como recurso natural) y no al derecho afecto al mismo.

Por tanto, en el contexto definido anteriormente, se incluyen como daños medioambientales aquellos que produzcan cambios significativos sobre los siguientes recursos naturales:

Las aguas.

Cuando la calidad de la masa de agua receptora del daño sufra una disminución de su calidad ambiental en cuanto a su estado ecológico, químico o cuantitativo (cuando se traten de aguas superficiales o subterráneas), o de su potencial ecológico (cuando se traten de masas de aguas artificiales y muy modificadas) en el momento de producirse la afectación.

Los suelos.

Cuando se produzcan efectos adversos en el medio ambiente debidos al depósito, vertido o introducción directos o indirectos de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el **suelo o en el subsuelo**. En el caso de los suelos, el concepto de daño incluye, además, los riesgos significativos de que se produzcan efectos adversos sobre la **salud humana**.

Las riberas del mar y de los ríos.

Cuando se produzcan efectos adversos significativos sobre la integridad física y la adecuada conservación de las riberas del mar y de las rías, así como otros que impliquen dificultad o imposibilidad de conseguir o mantener un adecuado nivel de calidad de aquéllas (en el contexto establecido por lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas).

Las especies silvestres (fauna y flora) y a los hábitats.

Cuando afecten al estado favorable de conservación de las especies de la flora y de la fauna mencionadas en la Directiva 2004/35/CE (artículo 2.3.a.) o que estén protegidas por la legislación comunitaria, estatal o autonómica, o por los tratados internacionales en los cuales España sea parte, siempre que se hallen en estado silvestre en el territorio español, sea con carácter permanente o estacional.

La LRM hace énfasis en la restauración total de los recursos naturales y además, de los servicios que estos prestan. En el ámbito de la Ley se define los "**Servicios de recursos naturales**" como las funciones que desempeña un recurso natural en beneficio de otro recurso natural o del público, y se establecen los criterios e inventarios de referencia para su identificación.

En su Anexo I, el RD 2090/2008 recoge una síntesis de los principales servicios que proveen los ecosistemas, agrupados según la tabla siguiente:

Tipo	Descripción	Ejemplos
Servicios de base.	Aquellos necesarios para la producción de los demás servicios de los ecosistemas.	<ul style="list-style-type: none"> • Ciclo de nutrientes. • Formación de suelos. • Producción primaria.
Servicios de aprovisionamiento.	Son los productos que se obtienen de los ecosistemas.	<ul style="list-style-type: none"> • Alimentos. • Combustibles. • Agua dulce.
Servicios de regulación.	Aquellos beneficios que se obtienen de la regulación de los procesos de los ecosistemas.	<ul style="list-style-type: none"> • Regulación de la erosión. • Regulación de enfermedades. • Polinización.
Servicios culturales.	Beneficios intangibles que se obtienen de los ecosistemas.	<ul style="list-style-type: none"> • Valores religiosos. • Valores estéticos. • Recreación, turismo y servicios educativos.

La LRM establece en su Anexo I los criterios para determinar qué efectos adversos sobre las especies silvestres y los hábitats son significativos y cuales no. Por su parte, el reglamento desarrollado en el Real Decreto 2090/2008 establece los principios para evaluar la significatividad de los daños ocasionados al agua, los suelos y a las riberas del mar y de las rías.

Además, se establecen otros criterios de significatividad que se basan en las características del tipo de agente causante del daño, ya sea químico, físico o biológico. En todo caso, los daños que causen efectos demostrados sobre la salud de las personas, tendrán siempre carácter significativo según la LRM.

4.2. Exclusiones y excepciones en la LRM.

Según lo descrito anteriormente, quedan fuera del concepto de daño medioambiental aquellos generados:

- **Al aire**, al ser contaminación de carácter difuso en la que no siempre es factible identificar al causante. Siguen quedando dentro del concepto de daño ambiental aquellos casos en los cuales las emisiones a la atmósfera tenga como consecuencia daños a los recursos protegidos por la LRM.
- Los daños a las **personas o a la propiedad privada**, salvo que estos por sí mismos constituyan un recurso natural dentro del ámbito de la LRM. Estos daños quedarían en todo caso cubiertos por el régimen de responsabilidad civil.

Responsabilidad civil.	Responsabilidad medioambiental.
Daños personales.	Contaminación del suelo.
Daños a bienes de particulares.	Daños a especies y hábitats Protegidos.
Daños a bienes de entidades Públicas.	Daños al agua.
Perjuicios financieros o a derechos de individuos.	Daños a las orillas del mar y de las rías.

Del mismo modo, la LRM contempla ciertas premisas en las cuales ésta no es de aplicación ni a los daños, ni a las amenazas inminentes de que se produzcan. Para ello debe darse alguno de los siguientes supuestos:

- Que el daño y las amenazas de daño se deriven de actuaciones en conflicto armado, de hostilidades, de guerra civil o de insurrecciones.
- Que se deba a fenómenos naturales de carácter excepcional, inevitable e irresistible.
- Que ocurra por actividades cuyo principal propósito sea servir a la defensa nacional o a la seguridad internacional.
- Que provengan de actividades cuyo único propósito fuera la protección contra los desastres naturales.

La LRM tampoco regula los siguientes daños o amenazas de daños:

- Aquellos que tengan su origen en un suceso cuyas consecuencias, en cuanto a responsabilidad o a indemnización, estén ya establecidas por alguno de los convenios internacionales enumerados en su Anexo IV.
- A los riesgos nucleares causados por las actividades que empleen materiales cuya utilización esté regulada por normativa derivada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, ni a los incluidos en alguno de los convenios internacionales enumerados en su Anexo V.

5. Alcance temporal de la responsabilidad.

La LRM entró en vigor el 25 de octubre de 2007, pero **sus efectos se retrotraen al 30 de abril de 2007** salvo en lo relativo al establecimiento de las garantías financieras y al régimen sancionador (ya que la **irretroactividad** de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales está garantizada por la Constitución Española).

En relación al ámbito temporal, la LRM no es de aplicación a los siguientes daños:

1. Aquellos causados por emisión, suceso o incidente producido con anterioridad al **30 de abril de 2007**.
2. Aquéllos causados por una emisión, suceso o incidente producido **con posterioridad** al 30 de abril de 2007 derivados de una actividad específica realizada y **concluida antes de dicha fecha**.
3. Tampoco es aplicable la LRM a aquellos daños medioambientales si han transcurrido 30 años o más desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que los causó.

6. Actividades afectadas.

6.1. Operadores.

La LRM pretende garantizar la reparación del daño causado, implicando para ello al mayor número posible de sujetos. En este sentido, por transposición directa de la Directiva Europea, se establece la figura del **operador**, muy amplia y poco usual en nuestro sistema, más habituada al empleo de la expresión **titular**.

En concreto, el concepto **operador** abarca a todas las personas físicas o jurídicas (ya sean privadas o públicas) que, desempeñen una actividad económica o profesional (tenga o no fines lucrativos) o controle dicha actividad o, en su caso, ostente un poder económico determinante sobre el funcionamiento técnico de la actividad.

La amplitud de este concepto hace difícil por tanto imaginar una actividad que no encaje dentro de dicha consideración.

Se excluyen del concepto de operador a los órganos de contratación de las Administraciones Públicas cuando ejerzan las prerrogativas que les reconoce la legislación sobre contratación pública en relación con los contratos administrativos o de otra naturaleza que hayan suscrito con cualquier clase de contratista, que será quien tenga la condición de operador a los efectos de lo establecido en la LRM.

Otra consideración a tener en cuenta para determinar la afección de la norma es, que en su ámbito aplicación, la LRM establece dos tipos de responsabilidad medioambiental del operador:

- **Objetiva:** ya que implica asunción de responsabilidad por parte del operador, en el caso de actividades contempladas en el Anexo III de la LRM, por el mero hecho de las características propias de la actividad, por ejemplo, por disponer de almacenamientos de productos químicos, por realizar tratamiento y valorización de residuos, etc.
- **Subjetiva:** para todas las actividades, la cual exige además, que el operador concurra una actuación dolosa, culposa o negligente en relación con el daño o afección causados.

Para determinar que tipo de responsabilidad medioambiental resulta aplicable a una actividad en concreto, es imprescindible conocer si se dedica o no, económica o profesionalmente, a alguna de las actividades del Anexo III de la LRM.

6.2. Actividades del Anexo III de la LRM.

De manera resumida, las actividades que se incluyen en el Anexo III de la LRM son las siguientes:

- Aquellas que se encuentren afectadas por la Ley 16/2002, es decir, cuentan con **Autorización Ambiental Integrada**.
- Todos los **gestores de residuos**.
- Las actividades que conlleven algún tipo de **vertido al dominio público hidráulico o marítimo-terrestre** (ya sean aguas interiores superficiales, aguas subterráneas, mar territorial, la inyección de contaminantes, etc.).
- Las **captaciones y represamiento de aguas** sujetos a la Ley de Aguas.
- Actividades en las que se fabriquen, usen, almacenen, transformen, embotellen, liberen al ambiente o transporten **sustancias peligrosas, preparados peligrosos y productos fitosanitarios y biocidas**.
- **El transporte** por carretera, ferrocarril, vías fluviales, marítimas o aéreas de **mercancías peligrosas o contaminantes**.
- La utilización confinada, transporte, comercialización y/o liberación de **microorganismos modificados genéticamente**.
- La gestión de los **residuos de las industrias extractivas**.

7. Principales obligaciones de los operadores.

La LRM impone a los operadores una serie de obligaciones que se encuadran dentro de dos puntos principales:

1. La obligación de adoptar las **medidas de prevención, evitación y reparación** que sean necesarias, debiendo **asumir su coste** e independientemente de cual sea su cuantía.
2. La obligación de **colaborar con las Administraciones Públicas**, a las que han de comunicar de manera inmediata las amenazas de daño o daños medioambientales de los que tengan conocimiento.

Como ya se ha indicado anteriormente, en función de la inclusión o no de la actividad en el Anexo III de la LRM, corresponderán unas obligaciones u otras.

En la tabla siguiente se resumen estas obligaciones, diferenciando entre aquellas actividades incluidas en el Anexo III y el resto.

Cuándo	Obligaciones	Actividades del Anexo III	Actividades No incluidas del Anexo III
Antes del accidente deberán.	Comunicar una posible amenaza de daños medioambiental.	SÍ	SÍ
	Prever los daños medioambientales de posibles amenazas.	SÍ	SÍ
Después del accidente deberán.	Comunicar los daños medioambientales.	SÍ	SÍ
	Evitar nuevos daños medioambientales.	SÍ	SÍ
	Reparar los daños medioambientales.	SÍ	Sólo si media dolo (intencionalidad), culpa o negligencia.
Al margen de la existencia o no de daños deberán.	Disponer de una garantía financiera en forma de seguro, aval, o reserva técnica.	SÍ	NO

El operador **no estará obligado** a sufragar los costes imputables a las medidas de prevención, de evitación o de reparación de daños cuando demuestre que los daños medioambientales o la amenaza inminente de tales daños se produjeron exclusivamente por cualquiera de las siguientes causas:

1. La **actuación de un tercero** ajeno al ámbito de la organización de la actividad de que se trate e independiente de ella, a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas.
2. El **cumplimiento de una orden o instrucción obligatoria** dictada por una autoridad pública competente, incluyendo las órdenes dadas en ejecución de un contrato a que se refiere la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, el operador no estará obligado a sufragar el coste imputable a las medidas reparatorias cuando demuestre que no ha incurrido en culpa, dolo o negligencia y que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la emisión, o el hecho que sea causa directa del daño medioambiental, constituya el objeto expreso y específico de una **autorización administrativa otorgada** de conformidad con la normativa aplicable a las actividades enumeradas en el Anexo III. Se hace necesario en este caso que el operador se haya ajustado estrictamente en el desarrollo de la actividad a las determinaciones o condiciones establecidas al efecto en la referida autorización, así como a la normativa que le sea aplicable en el momento de producirse la emisión o el hecho causante del daño medioambiental.
2. Que el operador pruebe que **el daño medioambiental fue causado por una actividad, una emisión, o la utilización de un producto que, en el momento de realizarse o utilizarse, no eran considerados como potencialmente perjudiciales** para el medio ambiente con arreglo al estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en aquel momento.

8. Prevención, evitación y reparación de daños medioambientales.

La LRM no sólo se aplica a los daños medioambientales causados, sino también a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran.

8.1. Actuaciones ante amenazas inminentes de daño.

Cuando existe una amenaza inminente de daños medioambientales originada por cualquier actividad económica o profesional, el operador debe adoptar sin demora (y sin necesidad de advertencia o requerimiento administrativo previo) las medidas preventivas más apropiadas para que la amenaza no llegue a materializarse. Además, resulta obligatorio poner en manos de la Administración la información relativa a la amenaza, al menos, de los siguientes aspectos:

- Naturaleza de la amenaza del daño.
- Medidas preventivas o de evitación implantadas.
- Seguimiento de esas medidas.
- Permanencia del daño, en su caso.

Se perfila así un nuevo régimen de responsabilidad que hace extensivas las obligaciones de prevenir y evitar, no sólo a aquellos comportamientos dolosos o culposos, sino también a las situaciones, acciones u omisiones en torno a todo tipo de actividades económicas o profesionales que supongan un riesgo inminente de daño medioambiental.

8.2. Obligaciones una vez ocurrido el daño medioambiental.

De modo genérico, el operador deberá;

1. Informar a la autoridad competente.
2. Adoptar medidas de evitación precisas para limitar o impedir mayores daños.
3. Adoptar medidas reparadoras adecuadas, buscando que el recurso natural retorne al estado anterior al suceso (en el caso que resulte aplicable).

La idea, en definitiva, es que se acometan medidas suficientes para evitar la propagación y extensión del daño, que ello se haga sin demora y, de nuevo, sin que tenga que requerirlo las autoridades.

Se insiste en este concepto. El operador debe ejecutar medidas de evitación con independencia de que, en aplicación de la LRM, le corresponda o no hacerse cargo de la posterior reparación.

8.3. Tipos de medidas a adoptar (prevención, evitación y reparación).

Independientemente del que el operador sea o no legalmente responsable de la reparación del daño, tiene en todo caso que emprender las medidas preventivas apropiadas sin tardanzas ni necesidad de requerimiento administrativo, así como informar a la autoridad competente de un peligro potencial.

En este sentido, la LRM establece los siguientes conceptos en relación a las medidas que deberá ejecutar el operador:

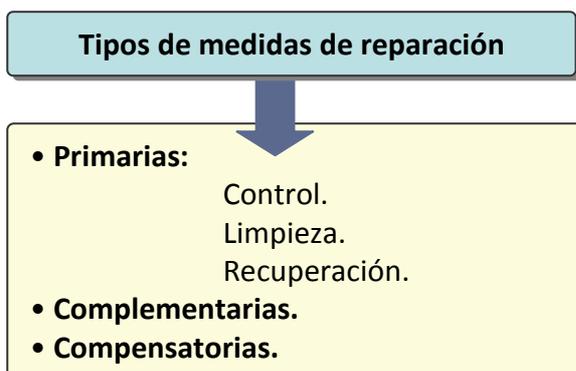
Medidas de prevención .	Tienen como finalidad impedir que se produzca un daño medioambiental, y son tomadas ante un suceso que suponga una amenaza inminente de daño medioambiental.
Medidas de evitación .	Tienen como finalidad impedir que, producido un daño, se puedan generar daños mayores.
Medidas de reparación .	Tienen como finalidad reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales dañados a consecuencia de un suceso, acto u omisión que haya ocasionado un daño medioambiental. El operador debe someter a la aprobación de la autoridad competente una propuesta de medidas reparadoras de los daños medioambientales causados.

La reparación del daño medioambiental se consigue restituyendo el medio ambiente a su estado básico mediante tres tipos de **medidas reparadoras**:

a) **Reparación primaria:** toda medida correctora cuya finalidad primordial es restituir o aproximar al máximo los recursos naturales, o servicios de recursos naturales, dañados a su estado básico.

b) **Reparación complementaria:** toda medida correctora adoptada en relación con los recursos naturales o los servicios que estos prestan para compensar el hecho de que la reparación primaria no haya dado lugar a la plena reparación o se justifique que su coste sea desproporcionado en relación a los beneficios ambientales que se vayan a obtener.

c) **Reparación compensatoria:** se efectuará para compensar las pérdidas provisionales de recursos naturales o servicios prestados que tengan lugar desde la fecha en que se produjo el daño hasta el momento en que la reparación primaria haya surtido todo su efecto.

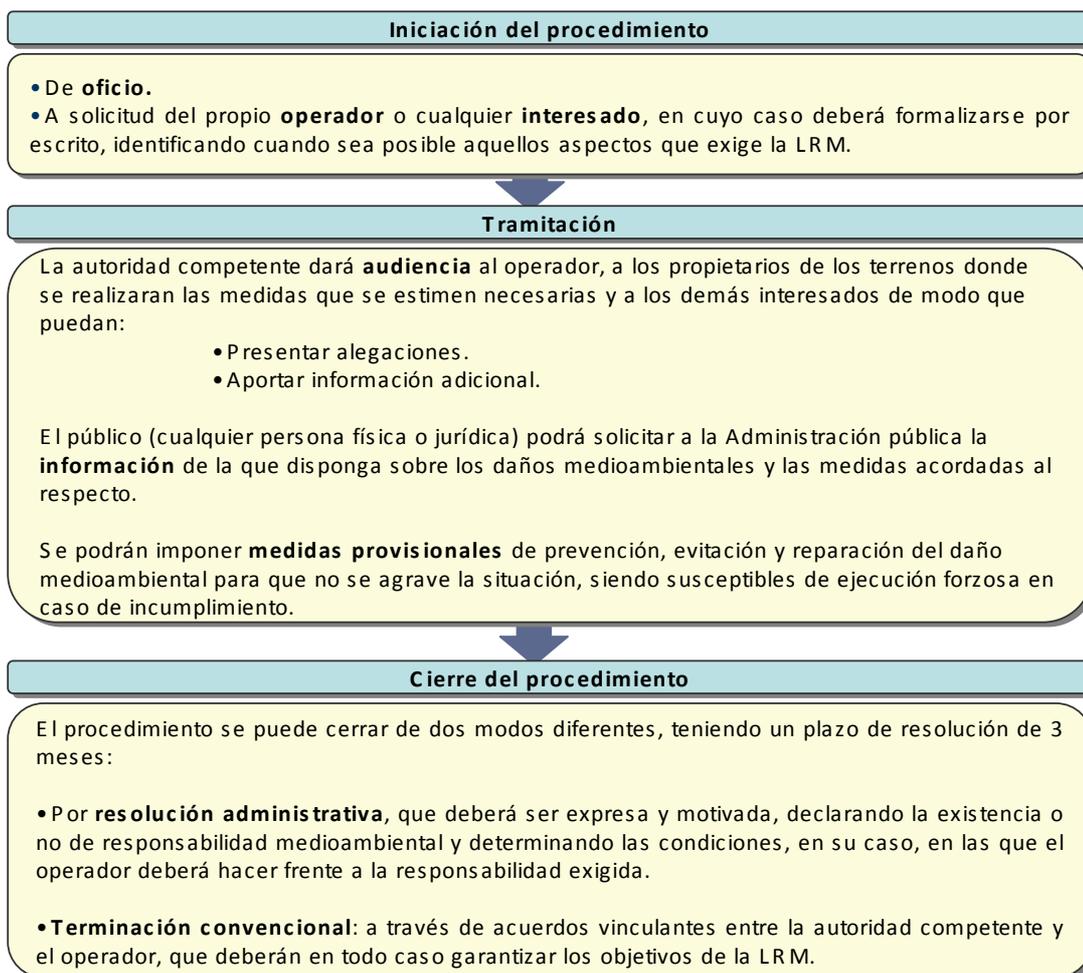


8.4. Procedimiento de exigencia de responsabilidad ambiental.

La LRM regula las cuestiones relativas al procedimiento de exigencia de responsabilidad ambiental, garantizando la necesaria participación de los interesados y fijando los plazos de resolución del mismo.

Los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental pueden iniciarse de oficio, a solicitud del propio operador o de cualquier otro interesado, entendiéndose por interesado los siguientes:

- Personas físicas o jurídicas titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, o que sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, o que tengan intereses legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la resolución y se personen además en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.
- Personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan entre sus fines estatutarios la protección del medio ambiente en general o de alguno de sus elementos en particular.
- Los titulares de terrenos en que se deban realizar las medidas de prevención, evitación o reparación de daños medioambientales.
- Aquellos otros que establezca la Comunidad Autónoma.



Los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental se resolverán **motivadamente** por parte de la administración, es decir, en la resolución deberá exigirse al operador la responsabilidad medioambiental en la que hubiera incurrido, o por el contrario, declarar que no existe dicha responsabilidad.

La resolución incluirá, entre otros aspectos, la definición de las medidas de prevención o evitación de nuevos daños que en su caso deba aplicar el operador.

Por su parte, en el caso de que corresponda ejecutar medidas de reparación, su valoración y aprobación por parte de la administración se hará teniendo en cuenta la propuesta formulada previamente por el operador (proyecto de reparación) y la información que se derive del trámite de audiencia a los interesados. La definición de estas medidas se hará con arreglo a los criterios establecidos en el Anexo II de la LRM y aquellos otros que pueda establecer la comunidad autónoma.

En relación a la definición de las medidas, la resolución especificará las instrucciones que, en su caso, se estimen necesarias para la correcta ejecución de las medidas de prevención, evitación o reparación.

- Identificación del sujeto que debe aplicarlas.
- El plazo en el que deberá ejecutarlas.
- La cuantía y obligación de pago de las medidas que, en su caso, hubiere adoptado y ejecutado la autoridad competente.
- La identificación de las actuaciones que, en su caso, deba realizar la Administración pública.

8.5. Actuación de la Administración para la reparación del daño.

La LRM prevé la posibilidad de actuación directa por parte de la Administración para ejecutar por sí misma las medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación que se estimen necesarias, siempre y cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, y en concreto:

1. Que no se haya podido identificar al operador responsable y no quepa esperar a ello sin peligro de que se produzcan daños medioambientales.
2. Que haya diversos operadores responsables y no sea posible una distribución eficaz en el tiempo y en el espacio que garantice la correcta ejecución de las medidas.
3. Que se requieran estudios, conocimientos o medios técnicos que así lo aconsejen.
4. Que sean necesarias actuaciones en bienes de las Administraciones públicas o en los de propiedad privada de terceros que hagan difícil o inconveniente su realización por el operador responsable.
5. Que la gravedad y la trascendencia del daño así lo exijan.

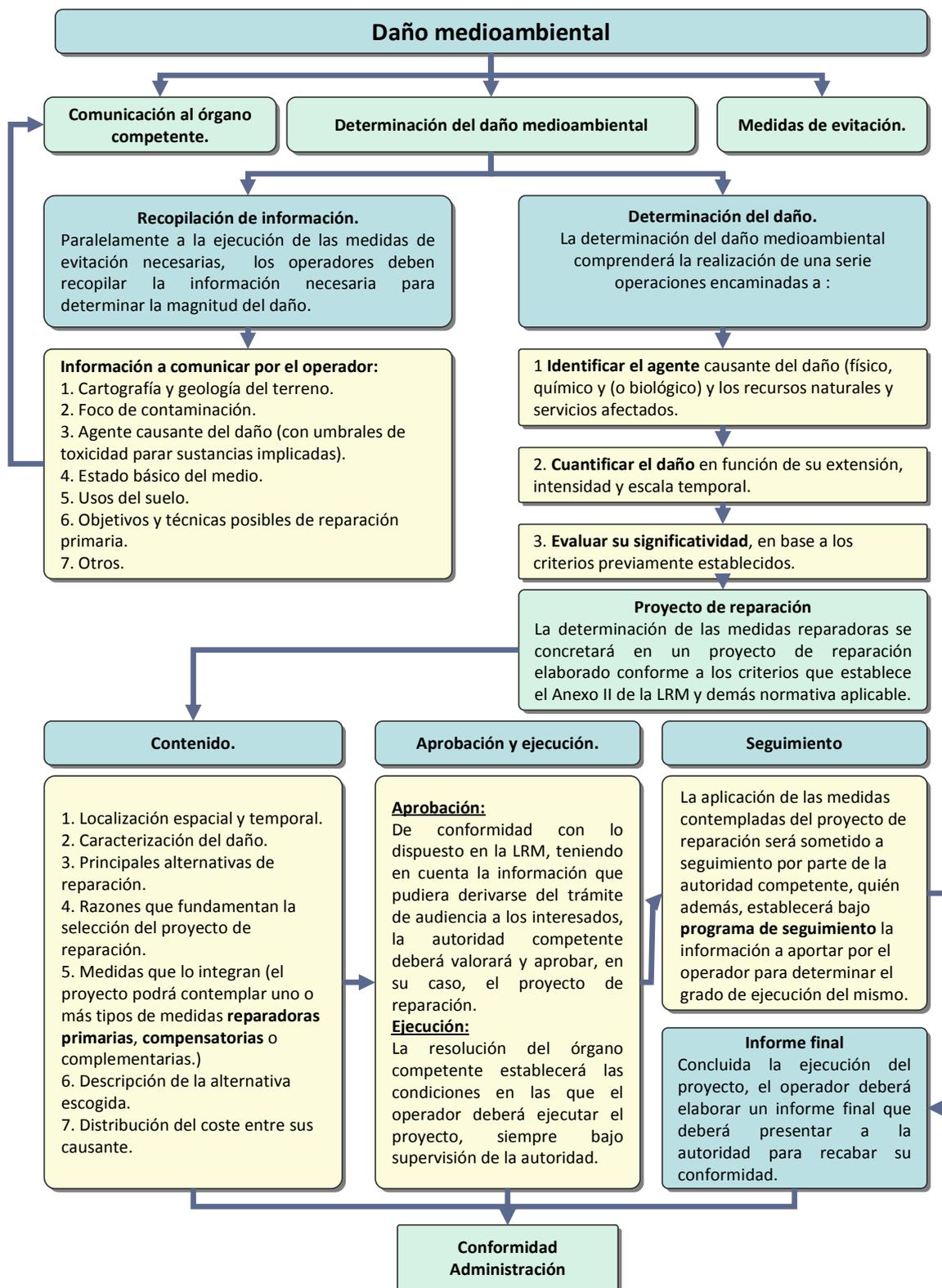
Desaparecida la situación de emergencia, la Administración tramitará el procedimiento legalmente establecido garantizando la participación de los interesados y el derecho de audiencia. La resolución que dicte fijará la cuantía de los costes de las medidas objeto de actuación directa **y los obligados a pagarlos.**

La Administración asume así los deberes respecto a la defensa del medio ambiente recogidas en la Constitución Española.

8.6. Determinación de las medidas reparadoras.

La reparación del daño medioambiental tendrá como finalidad devolver los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales dañados a su estado básico, para lo cual se procederá atendiendo a lo establecido en la LRM y su desarrollo reglamentario.

El esquema siguiente, resume los pasos más importantes a seguir por el operador tras la realización de un daño medioambiental.



En los supuestos en los que se haya constatado la existencia de una **amenaza inminente de daño**, y paralelamente a la ejecución de las medidas preventivas que en su caso hubieran de adoptarse, los operadores recopilarán la misma información que para el caso de producirse el daño, pero en este caso, irán encaminadas a definir correctamente las medidas de prevención precisas.

9. Garantías financieras.

Como regla general, los operadores de las actividades incluidas en el Anexo III de la LRM deberán disponer de una **garantía financiera** que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar.

Se trata de un requisito imprescindible con el que se pretende asegurar que el operador disponga de los recursos económicos suficientes para afrontar los costes derivados de la adopción de medidas de prevención, de evitación y de reparación de los daños medioambientales.

Esta garantía será ajena e independiente de la cobertura de cualquier otra responsabilidad penal, civil, administrativa, u otras, y no quedará reducida o agotada por gastos, reclamaciones o exigencias no relacionadas con las responsabilidades medioambientales.

9.1. Características de la garantía.

Los principales puntos que determinan la garantía financiera a establecer son:

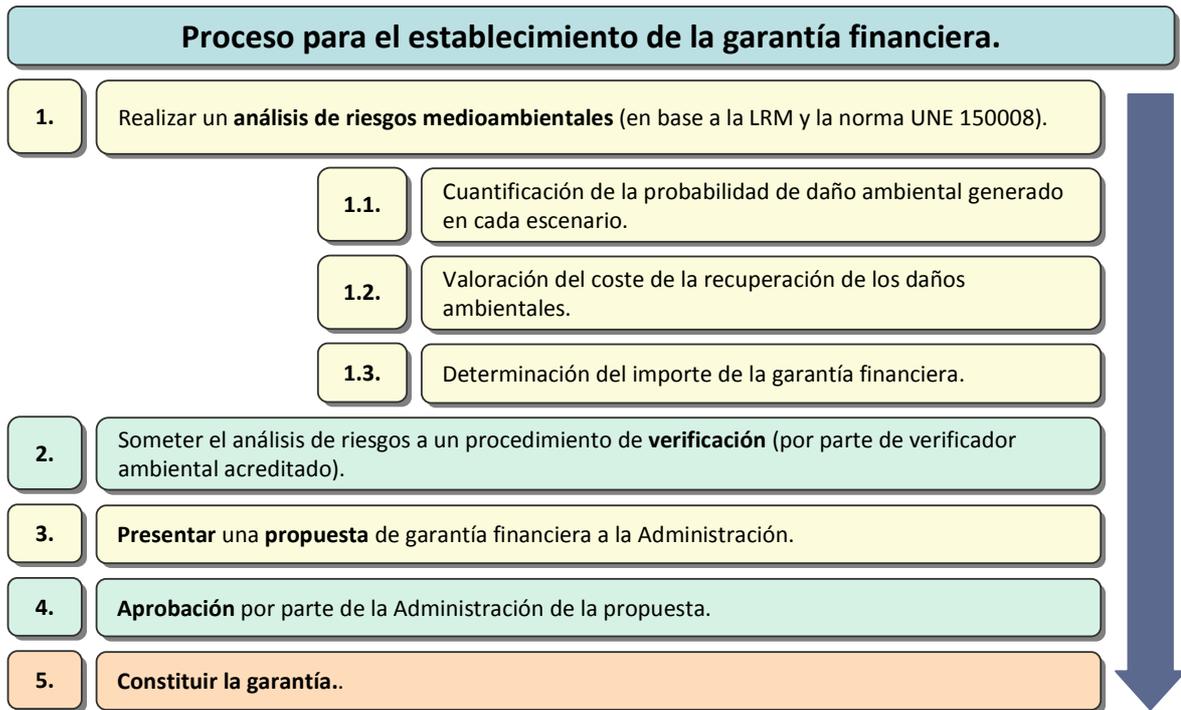
1. La garantía debe estar **constituida desde la fecha en que surta efecto la autorización necesaria para el ejercicio de la actividad y habrá de mantenerse en vigor durante todo el periodo de actividad.**
2. A modo genérico, la garantía financiera se fijará partiendo de un **análisis** previo **de riesgos ambientales**, que será verificado por entidad externa. Este análisis se define con más detalle en el apartado siguiente de este documento.
3. La cuantía determinada por la autoridad competente **nunca será superior a 20.000.000 de euros.**
4. La garantía financiera obligatoria podrá constituirse a través de cualquiera de las siguientes modalidades (alternativas o complementarias entre sí):
 - a. **Póliza de seguro:** suscrita con una entidad aseguradora autorizada para operar en España.
 - b. **Aval:** Suscrito con entidad financiera autorizada para operar en España.
 - c. **Reserva técnica:** mediante dotación de un fondo "ad hoc" para responder a eventuales daños medioambientales.

Aquellas empresas que ya desarrollan alguna de las actividades del Anexo III, la fecha a partir de la cual le será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria se determinará por Orden Ministerial (previstas de aprobar a partir de abril de 2010).

En todo caso, antes del 31 de diciembre de 2012 deberán estar en vigor para todas las actividades del Anexo III.

9.2. Proceso de establecimiento de la garantía.

Se realizará siguiendo los pasos mostrados en el siguiente esquema.



9.3. Importe de la garantía financiera.

La concreción del importe de la garantía financiera depende del análisis de riesgos medioambientales que debe realizarse. Se realizarán las siguientes fases de evaluación sobre la actividad del operador:

1. Identificar los escenarios accidentales y la probabilidad de ocurrencia de cada escenario.
2. Establecer el valor del daño medioambiental asociado a cada escenario accidental mediante las siguientes subfases:
 - a. Cuantificación del daño que se genere en cada escenario.
 - b. Monetización del coste de la reparación primaria.
3. Calcular y caracterizar el riesgo asociado a cada escenario accidental. Dicho cálculo será el producto entre la probabilidad de ocurrencia del escenario y el valor del daño medioambiental.
4. Seleccionar los escenarios de menor coste asociado que agrupen el 95% del riesgo total.
5. Por último, fijar la propuesta de cuantía de la garantía financiera como el valor del daño medioambiental más alto de entre los escenarios accidentales seleccionados.

9.4. Exenciones de obtención de garantía financiera.

La LRM pretende eximir a ciertas instalaciones de la obligación de establecer garantías financieras, en base al principio de no ejercer presión financiera sobre las PYMES y de valorar positivamente la gestión responsable dentro de la empresa, siempre y cuando esta se encuentre certificada por organismos externos acreditados.

En función de cuál sea la cuantía económica resultante de la evaluación monetaria de los posibles daños a reparar, las empresas pueden quedar liberadas de prestar garantía financiera si se encuentran en alguno de los siguientes casos:

1. La actividad de la empresa puede ocasionar daños cuya reparación se evalúe por menos de 300.000 euros.
2. La actividad puede causar daños cuya reparación se evalúe entre 300.000 y 2.000.000 euros siempre y cuando acredite, con certificados de organismos independientes, que está adherida de forma permanente y continuada al **sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001.**
3. La empresa emplea productos biosanitarios y biocidas a los que se refiere el Anexo III (apartados 8 c y d) con fines agropecuarios y forestales.

10. Análisis de Riesgos Ambientales.

La realización de un análisis de riesgos ambientales es una tarea que servirá para delimitar tanto la potencialidad como la magnitud del posible impacto ambiental que las actividades económicas y profesionales puedan causar sobre el medio en el que se desarrollan.

10.1. Finalidad del análisis.

En concreto, aquellas actividades enumeradas en el Anexo III de la LRM, deberán realizar un análisis de riesgos de cada actividad o instalación sujeta a autorización administrativa que permita:

1. Identificar los escenarios accidentales que pudieran derivarse de su actividad.
2. Establecer la probabilidad asociada a cada escenario (aspectos que se llevarán a cabo siguiendo el método establecido en la norma UNE 150008 o normas equivalentes).
3. Calcular la garantía financiera.

10.2. Realización.

El análisis debe dirigirse a delimitar la potencialidad y magnitud del posible impacto ambiental que las empresas podrían ocasionar en el medio en que se desarrolla y deberá contemplar al menos los requisitos marcados en el reglamento de desarrollo parcial de la LRM (RD 2090/2008).

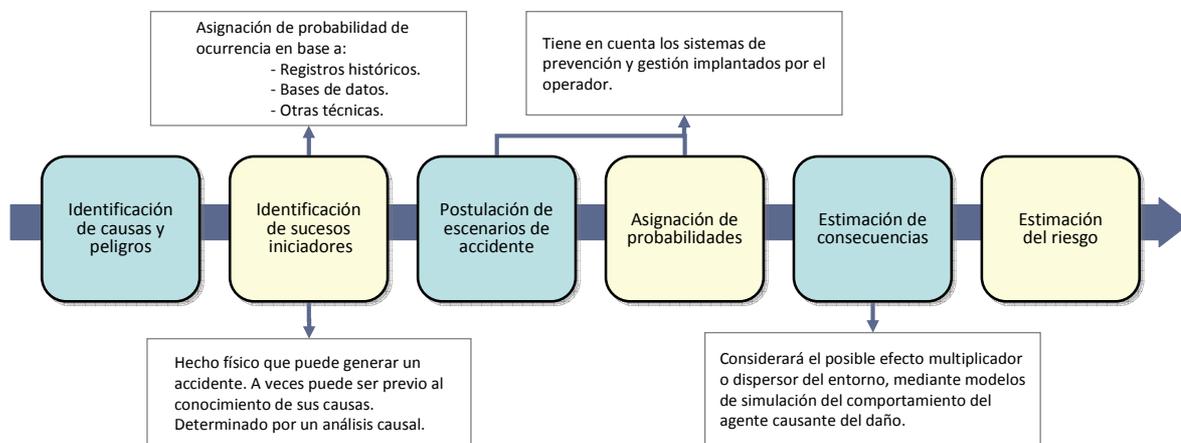
El análisis de riesgos ambientales conlleva las siguientes actuaciones:
• Identificación de causas y peligros.
• Identificación de sucesos iniciadores.
• Postulación de escenarios de accidentes.
• Asignación de probabilidades del escenario de accidentes.
• Estimación de consecuencias asociadas al escenario de accidente.
• Estimación del riesgo.

Según el RD 2090/2008, los análisis de riesgos tendrán en cuenta en qué medida los sistemas de prevención y gestión de riesgos adoptados por el operador reducen el potencial daño medioambiental que pueda derivarse de la actividad que desarrolla.

De este modo, se pone de manifiesto en la normativa de responsabilidad medioambiental, aunque no de manera explícita, el **carácter preventivo** que poseen los análisis de riesgos ambientales.

Este tipo de análisis aporta al proveedor una imagen fiel de la situación de la actividad frente a posibles situaciones de emergencia, incluyendo la definición de los escenarios accidentales potenciales y una priorización de probabilidades de ocurrencia de los mismos. El operador podrá entonces optimizar los sistemas y las medidas de prevención de manera adecuada al riesgo potencial de la instalación, lo que redundará en un mejor control de riesgos y en consecuencia, en la mejora ambiental de las actividades.

Una vez realizado, el análisis de riesgos deberá mantenerse actualizado durante todo el periodo de actividad y renovarse cuando se renueve la autorización sustantiva o cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad o en la instalación.

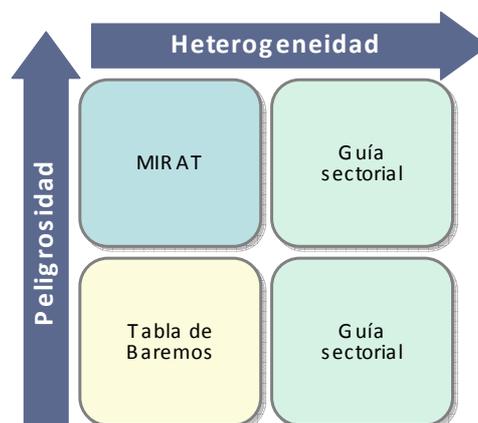


Dada la complejidad y el coste que puede conllevar la realización de este tipo de análisis, el Reglamento Real Decreto 2090 /2008 flexibiliza el sistema de cálculo de las garantías, pudiendo las empresas recurrir a:

- Modelos de Informe sectoriales de Riesgos Ambientales Tipo (**MIRAT**), cuando se trate de un sector/subsector con actividades homogéneas. Estos documentos incorporarán todas las tipologías de actividades e instalaciones de un sector, incluyendo todos los escenarios accidentales relevantes en relación con los medios receptores.
- Las **Guías Metodológicas** aprobadas. Cuando la heterogeneidad de las actividades haga inviable la utilidad de un MIRAT (por ejemplo para el sector químico y petroquímico).

Además, para algunas actividades, existe la posibilidad de no tener que realizar análisis de riesgos, utilizando para la determinación de la garantía financiera **tablas de baremos** que se estipulen mediante órdenes ministeriales. Las tablas de baremos serán de aplicación a sectores/subsectores de pequeñas y medianas empresas que por su alto grado de homogeneidad permitan la estandarización de los riesgos ambientales, por ser estos limitados, identificables y conocidos (caso, por ejemplo, de las estaciones de servicio).

El esquema adjunto muestra de modo genérico los criterios en los que debe basarse la elección de la herramienta de cálculo de la garantía financiera por cada sector. Esta elección debe realizarse teniendo en cuenta la peligrosidad y la heterogeneidad de las actividades dentro del mismo sector.



10.3. Verificación del análisis de riesgos.

El operador deberá someter el análisis de riesgos medioambientales a un procedimiento de verificación, conforme a lo dispuesto en la LRM y su reglamento de desarrollo.

El proceso de verificación deberá constatar como mínimo, los siguientes aspectos:

- El cumplimiento de la norma UNE 150008 o norma equivalente, que sirva como referencia.
- La trazabilidad de los datos de partida empleados para la elaboración del análisis de riesgos.
- La garantía de que los modelos, las herramientas y las técnicas utilizadas en el marco del método establecido por los estándares citados en letra a), gozan de reconocimiento internacional por parte de la comunidad técnico-científica, o son considerados como solventes para el ámbito de aplicación del análisis.

Finalmente, la empresa debe presentar el análisis de riesgos y una propuesta de la cuantía de la garantía financiera ante la Administración, que a la vista de todo ello concretará la cantidad que se debe garantizar. Esa cifra dependerá de la intensidad y extensión del daño que la empresa pueda causar.

11. Infracciones.

La LRM incluye un régimen sancionador que contempla la imposición de sanciones a personas físicas y jurídicas privadas que sean operadores de actividades económicas o profesionales y que resulten responsables de los hechos constitutivos de infracciones administrativas.

En todo caso, con independencia de las sanciones que puedan aplicarse, los operadores que comentan alguna de las infracciones previstas deberán adoptar las medidas de prevención, evitación y reparación contempladas en la LRM.

La LRM solo contempla dos tipos de sanciones las **graves** y las **muy graves**.

Infracción muy grave:
<ul style="list-style-type: none"> • Multa de 50.001 hasta 2.000.000 de euros. • Extinción de la autorización o suspensión de la actividad por un período mínimo de un año y máximo de dos años.
Infracción grave:
<ul style="list-style-type: none"> • Multa de 10.001 hasta 50.000 euros. • Suspensión de la autorización de la actividad por un periodo máximo de un año.

Entre las infracciones graves se relacionan una serie de figuras que van desde no adoptar medidas preventivas o de evitación o reparadoras a incumplimientos de instrucciones de la autoridad competente o falta de información, omisiones, resistencia u obstrucción de actuaciones que fueren de obligado cumplimiento.

12. Anexo III de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental.

Epígrafes del Anexo III de la LRM

1. La explotación de instalaciones sujetas a una autorización de conformidad con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Esto incluye todas las actividades enumeradas en su Anexo I, salvo las instalaciones o partes de instalaciones utilizadas para la investigación, elaboración y prueba de nuevos productos y procesos.

Igualmente incluye cualesquiera otras actividades y establecimientos sujetos al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

2. Las actividades de gestión de residuos, como la recogida, el transporte, la recuperación y la eliminación de residuos y de residuos peligrosos, así como la supervisión de tales actividades, que estén sujetas a permiso o registro de conformidad con la Ley 10/1998, de 21 de abril.

Estas actividades incluyen, entre otras cosas, la explotación de vertederos y la gestión posterior a su cierre de conformidad con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la explotación de instalaciones de incineración, según establece el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.

3. Todos los vertidos en aguas interiores superficiales sujetas a autorización previa de conformidad con el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y la legislación autonómica aplicable.

4. Todos los vertidos en las aguas subterráneas sujetas a autorización previa de conformidad con el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y la legislación autonómica aplicable.

5. Todos los vertidos en aguas interiores y mar territorial sujetos a autorización previa de conformidad con lo dispuesto en la ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en la legislación autonómica aplicable.

6. El vertido o la inyección de contaminantes en aguas superficiales o subterráneas sujetas a permiso, autorización o registro de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

7. La captación y el represamiento de aguas sujetos a autorización previa de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

8. La fabricación, utilización, almacenamiento, transformación, embotellado, liberación en el medio ambiente y transporte in situ de:

a) Las sustancias peligrosas definidas en el artículo 2.2 del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

b) Los preparados peligrosos definidos en el artículo 2.2 del Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.

c) Los productos fitosanitarios definidos en el artículo 2.1 del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

d) Los biocidas definidos en el artículo 2.a) del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

9. El transporte por carretera, por ferrocarril, por vías fluviales, marítimo o aéreo de mercancías peligrosas o contaminantes de acuerdo con la definición que figura en el artículo 2.b) del Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, o en el artículo 2.b) del Real Decreto 412/2001, de 20 de abril, que regula diversos aspectos relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril o en el artículo 3.h) del Real Decreto 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo.

10. La explotación de instalaciones que, estando sujetas a autorización de conformidad con la directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1994, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales en relación con la liberación a la atmósfera de alguna de las sustancias contaminantes reguladas por la directiva mencionada, requieren una autorización de conformidad con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

11. Toda utilización confinada, incluido el transporte, de microorganismos modificados genéticamente, de acuerdo con la definición de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

12. Toda liberación intencional en el medio ambiente, transporte y comercialización de organismos modificados genéticamente de acuerdo con la definición de la Ley 9/2003, de 25 de abril.

13. El traslado transfronterizo de residuos dentro, hacia o desde la Unión Europea sujeto a autorización o prohibido según lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo al traslado de residuos.

14. La gestión de los residuos de las industrias extractivas, según lo dispuesto en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE.

13. Glosario de términos y definiciones.

Las definiciones desempeñan un papel clave a la hora de delimitar el ámbito de aplicación de LRM.

Se incluye a continuación un extracto de definiciones de conceptos a los que se hace referencia en esta guía y que pueden requerir de aclaración adicional.

- **Actividad económica o profesional:** a efectos de lo dispuesto en la LRM, es toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga fines lucrativos o no.
- **Amenaza inminente de daños:** una probabilidad suficiente de que se produzcan daños medioambientales en un futuro próximo.
- **Autoridad competente:** aquella encargada de desempeñar los cometidos previstos en la LRM que designen en su ámbito respectivo de competencias la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de la LRM, conforme a lo dispuesto en su artículo 7.
- **Autorización ambiental integrada:** es la resolución de la Consejería de Medio Ambiente por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de la normativa sobre prevención y control integrado de la contaminación.
- **Costes:** todo gasto justificado por la necesidad de garantizar una aplicación decapada y eficaz de la Ley ante un supuesto de daño medioambiental o de amenaza de daño medioambiental, cualquiera que sea su cuantía. Comprende todos los gastos derivados de la ejecución de las medidas preventivas, reparadoras, y de evitación, y de la amenaza inminente de que tales daños ocurran. También se incluyen los costes administrativos y jurídicos para ejecutar tales actividades.
- **Culpa:** falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita (por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar).
- **Daños:** cambios adversos y medibles de un recurso natural o de los servicios que estos prestan, tanto si se producen directa o indirectamente.
- **Dolo:** es el conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. Está integrado por dos elementos: un elemento cognitivo, que es el conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo, que es la voluntad de realizar el mismo.
- **Emisión:** la liberación al medio ambiente de sustancias, preparados, organismos o microorganismos derivado de actividades humanas.
- **Especies silvestres:** las especies de la flora y de la fauna que estén mencionadas en el artículo 2.3 a) de la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental o que estén protegidas por la legislación comunitaria, estatal o autonómica, así como por los Tratados Internacionales en que España sea parte, que se hallen en estado silvestre en el territorio español, tanto con carácter permanente como estacional.
- **Estado básico:** aquél en que, de no haberse producido el daño medioambiental, se habrían hallado los recursos naturales y los servicios de recursos naturales en el momento en que sufrieron el daño, considerado a partir de la mejor información disponible.

- **Hábitat:** zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, y que estén mencionados en la Directiva 2004/35/CE o protegidas por otras normas comunitarias, la legislación estatal o autonómica o por aquellos Tratados Internacionales de los que España sea parte.
- **Operador:** cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico.
- **Público:** cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.
- **Recuperación:** el término incluye la recuperación natural. En el caso de las aguas y de las especies silvestres y los hábitat, el retorno de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos que estos prestan que hayan sido dañados a su estado básico, y en el caso de daños al suelo, se incluye además la eliminación de cualquier riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos sobre al salud humana.
- **Riesgo:** función de la probabilidad de ocurrencia de un suceso y de la cuantía del daño que puede provocar.
- **Servicio de recurso natural:** son las funciones que desempeñan un determinado recurso natural en beneficio de otro recurso natural o del público.
- **Suelo:** es la capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesto por minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso; se excluyen los suelos permanentemente cubiertos por una lámina de agua superficial.

14. Bibliografía.

- ALENZA GARCÍA, J. F. «El régimen público de responsabilidad por daños ambientales en la legislación española y en la Directiva de responsabilidad ambiental», en: AA.VV. Estudios sobre la Directiva 2004/35/CE de Responsabilidad por Daños Ambientales y su incidencia en el ordenamiento español, Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, Thomson-Aranzadi, 2005.
- CASTROVIEJO BOLÍVAR, M. «Quien contamina paga. Un paso decisivo en su aplicación con la Directiva sobre responsabilidad ambiental», en: Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental, núm. 65, 2004.
- CIERCO SEIRA, C., presentado por J. PEMÁN GAVIN, La participación de los interesados en el procedimiento administrativo, Real Colegio de España en Bolonia, 2002.
- COMISIÓN EUROPEA:
 - Libro Verde sobre reparación de daños ecológicos, COM (1993) 47 final, presentado en 1993.
 - Libro Blanco sobre la responsabilidad medioambiental, COM (2000) 66 final, presentado por la Comisión, 9 de febrero de 2000
- ESTEVE PARDO, J: La Ley de responsabilidad Medioambiental. Comentario sistemático. Marcial Pons, Madrid, 2008.
- JORDANO FRAGA, J: «La responsabilidad por daños ambientales en el derecho de la Unión Europea: Análisis de la Directiva 2004/35, de 21 de abril, de Responsabilidad Medioambiental». Medio Ambiente y Derecho. Revista electrónica de Derecho Ambiental, núms. 12-13, 2005.
- LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, F.B. y RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. La autorización ambiental integrada: estudio sistemático de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, Civitas, Madrid, 2002.
- LOZANO CUTANDA, B.:
 - Administración y Legislación Ambiental, Madrid, 2007.
 - Derecho Ambiental Administrativo, 8ª ed. Dykinson, Madrid, 2007.
 - «La responsabilidad por daños ambientales: La situación actual y el nuevo sistema de "responsabilidad de derecho público" que establece la Directiva 35/2004/CE». En: Medio Ambiente y Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental. núms. 12-13, 2005.
- LLORCA RAMIS, J.B. «La responsabilidad por daños al medioambiente. La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental. Un análisis», Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 762, 2008.
- MANTECA VALDELANDE, V. «La Ley de Responsabilidad Medioambiental», Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 754, 2008.
- MARTÍN MATEO, R. Tratado de Derecho Ambiental, 3 vol., Trivium, Madrid, 1991-1997.
- MARTÍN REBOLLO, L. «Medio Ambiente y responsabilidad de la Administración», REDA, núm. 11, 1976.
- MORELL OCAÑA, L. Curso de Derecho Administrativo, 2 vol., Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2004.

- NARBONA RUIZ, C. «Una aproximación al futuro régimen de responsabilidad por daños al medio ambiente», Economistas, núm. 113, Colegio de Economistas de Madrid, Madrid, 2007.
- PALAO MORENO, G. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998.
- PÉREZ DE GREGORIO CAPELLA, J.J. El proceso penal medioambiental. Ed. Centro Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.
- RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. y RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. Información, Participación y Justicia en materia de Medio Ambiente.
- Comentario sistemático a la Ley 27/2006, de 18 de julio, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2007.
- REYES LÓPEZ, M.J. Derecho ambiental español. Valencia, 2001.
- RODRIGUEZ MONTERO, R. Responsabilidad civil de profesionales y empresarios. Aspectos nacionales e internacionales, Netbiblo, 2006.
- RUDA GONZÁLEZ, A.: El daño ecológico puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente, con especial atención a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental. Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2008.
- SANTAMARÍA PASTOR, J.A. Principios de Derecho Administrativo, Vol. II, Ed, CEURA, 3ª ed., Madrid,
- YANGUAS MONTERO, G. y BLÁZQUEZ ALONSO, N. «La nueva responsabilidad medioambiental», Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, núm. 245, 2008.

15. Webs Informativas.

- Agencia Europea de Medio Ambiente: <http://www.eea.europa.eu/es/>
- Web del proyecto REMEDE "Resource Equivalency Methods for Assessing Environmental Damage in the EU": <http://www.envliability.eu/>
- Síntesis de legislación ambiental en la Unión Europea:
http://europa.eu/legislation_summaries/environment/index_es.htm
- Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino: <http://www.marm.es/>
- Web de la Consejería de Medio Ambiente de la junta de Andalucía:
www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/web/

16. Referencias normativas en la guía.

- Directiva 2004/35, de 21 de abril, sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. (DOUE núm. L 143, de 30 de abril de 2004).
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. (BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2007).
- Real Decreto 2090 /2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. (BOE núm. 308, de 23 de diciembre de 2008).
- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. (BOJA núm. 143, de 20 de julio de 2007).
- Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (BOE núm. 157, de 2 de julio de 2002).